pública Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incio 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Patentes No. 3433, del Congreso Nacional.
(Gaceta Oficial No. 7498, del 29 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES

NUMERO 3433.

CAPITULO I

DE LA PATENTE

Art. 1.—Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de una patente antes del 1ro. e Enero y del 1ro. de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.—Toda persona obligada al impuesto de patente debe, entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas, directamente, en duplicado al Colector de Rentas Internas, o al Tesorero Municipal donde no hubiere Colecturía, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD$1.00 o RD$2.00 según sea uno o más los negocios declarados. Dicho sello será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados a base del monto de las existencias, consignen específicamente la clase de negocio de que se trate. Cuando no sea llenado este requisito el Colector o Tesorero no aceptará la declaración.

Art. 3.—Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de RD$1.00. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Colector o Tesorero correpondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.—Las solicitudes para la obtención de las patentes solo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.—Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.—Los Colectores o Tesoreros, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de Junio y 1 y 31 de Diciembre o antes de comenzar los interesados a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por la ley; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada: suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación de este impuesto. A cada certificado le será aplicado un sello de RD$1.00 que será cancelado por el funcionario que lo expida. Ninguna patente será válida si no se hubiese aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia, excepto las que correspondan a los establecimientos a que se refiere la Sección V, Párrafo II de la Tarifa.

Art. 7.—El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Art. 8.—Los Colectores o Tesoreros no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de RD$1.00 que debió ser adherido al certificado de patentes, así como el de RD$1.00 o RD$2.00 de la declaración cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producto de patentes correspondientes a períodos anteriores. se consignará en estados por separado.

Art. 9.—La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente a los Colectores o Tesoreros, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes, así como los formularios destinados a los permisos para la venta

de cigarros y cigarrillos, y de licores de fabricación nacional, respectivamente.

Art. 10.—Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetos al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD$2.00. En estos casos deben expedirse las respectivas patentes en un solo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes por separado.

Art. 11.—Las patentes emitidas de conformidad con las previsionse de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.—El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patentes, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.—En caso de pérdida de una patente no caducada puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD$4.00 como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo deRD$1.00.

Art. 14.—No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 15.—Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos

a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.— Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibidos al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él al por mayor o al detalle, a menos, que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.— Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo I.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.— "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o no representantes o agentes exclusivos.

Art. 18.— "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.— "Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.— Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.— Se considerará "buhonero" la persona sin lugar fijo de negocio, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar.

Párrafo I.— No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido una patente especial.

Art. 22.— La patente para buhonero o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más de 2x2. El interesado entregará al Colector o Tesorero según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Colector o Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Colecturía o Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

CAPITULO IV

VALIDEZ DE LAS PATENTES.

Art. 23.— Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1ro. de Enero al 30 de Junio y del 1ro. de Julio al 31 de Diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1ro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1ro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el 1ro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el 1ro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— Cuando las declaraciones fueren presentadas en las Colecturías o Tesorerías fuera de los plazos legalmente establecidos, los solicitantes quedan obligados a obtener de inmediato la correspondiente patente.

CAPITULO V

TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES

Art. 24.— Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indique.

Párrafo.— Cuando se desee trasladar un negocios de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas a la cual se anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD$3.00, que se aplicarán al formulario destinado al efecto.

Art. 25.— En los casos de venta, o traspaso a otra persona de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquiriente en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, efectuará el traspaso solicitado. A la solicitud se anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD$3.00 que se aplicarán al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

Párrafo.— Ningún negocio que hubiese tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquiriente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patente.

Art. 26.— El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente,

el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado en las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. Dicha certificación no será válida si su fecha de expedición no corresponde al semestre para el cual sea hábil la patente objeto de traspaso.

Párrafo.— Cuando los negocios amparados por los certificados o permisos para la venta de licores, cigarros y cigarrillos de fabricación nacional sean trasladados del lugar para el cual fueron expedidos, o cuando el negocio sea traspasado o vendido a otra persona, deberá solicitarse del Director General de Rentas Internas la autorización correspondiente, en ambos casos mediante el envío de un sello de Rentas Internas del tipo de RD$ 0.50, para cada documento, anexando a la solicitud que se haga, los mencionados certificados o permisos sin que sea necesario llenar ningún otro requisito.

Art. 28.— No se admitirán reclamaciones de reembolso por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

CAPITULO VI

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 29.— Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.— Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.— Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiera debido pagar.

Art. 32.— Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que dejare de pagar el impuesto y los recargos a que está sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.— Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presentaren su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuvieren, ni en ningún caso de la suma de RD$500.00.

Párrafo II.— En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.— En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patentes serán sometidos y las mercancían que porten serán ocupadas mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infrancción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, y el caso será sometido al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas y serán entregadas por la Dirección General de Rentas Internas a Previsión Social, para ser distribuídas conforme el plan de asistencia social. Los recursos que se interpusieren contra dicha sentencia no influirán respecto de las mercancías ocupadas.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la entrega de las mismas a Previsión Social, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos adeudados.

Art. 33.— Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional, sin tener los permisos correspondientes será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.— Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecidas en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del 13 de Marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, del 12 de Febrero de 1938.

Art. 35.— Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 36.— Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.— Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, las personas que, estando ecargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querella.

Art. 38.— Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de RD$50.00 a RD$2.000.00, según la gravedad del caso.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCION

Art. 39.— Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días, a contar de la notificación. El original del acto deberá ser remitido a los Colectores o Tesoreros encargados de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiera provisto de su patente, el Colector o Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— Las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que es imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.— Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.— Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiera sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.— Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, de los Síndicos y Colectores, Tesoreros y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar información a las personas que las soliciten sobre su cumplimiento.

Art. 43.— Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la Tarifa y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron adeudados.

CAPITULO VIII

TARIFA DE PATENTES

SECCION I.

ACAPITE "A"

1.— Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos	RD$ 275.00
a) Subagentes de los anteriores	RD$ 125.00
2.— Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo y Santiago	RD$ 25.00
a) En el resto de la República	RD$ 15.00
Nota.— Se considerarán agencias de bicicletas los establecimientos destinados al alquiler de las mismas.	
3.— Agencias funerarias:	
a) En Ciudad Trujillo 1ra. categoría	RD$ 250.00
En Ciudad Trujillo 2da. categoría	RD$ 125.00
En Ciudad Trujillo 3ra. categoría	RD$ 75.00
b) En Saneiago y San Pedro de Macorís 1ra. categoría	RD$ 125.00
En Santiago y San Pdero de Macorís 2da. categoría	RD$ 100.00
En Santiago y San Pdero de Macorís 3ra. categoría	RD$ 50.00
c) En el resto del país	RD$ 40.00

Nota.— Se considerarán agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.

Se clasificarán las categorías en la siguiente escala:

a) Agencias Funerarias con capital de más de RD$10,000.00, 1ra. Categoría.

b) Idem, de RD$5,000.00 a RD$10,000.00, 2da. Categoría.

c) Idem, de RD$100.00 a RD$5,000.00, 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional en la forma siguientes:

a) Movidas por fuerza motriz RD$ 40.00

b) Movidas por fuerza muscular RD$ 10.00

4.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (no incluyendo el valor de las existencias) .. RD$ 50.00

5.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o nó, que vengan temporalmente al país RD$ 100.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

Nota.— Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengan al país en representación de casas que tengan sus agentes respresentantes en la República.

6.— Agentes consignatarios de buques de vela:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 25.00

b) En los demás puertos del país RD$ 10.00

Nota.—Se considerarán como buques de

velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.— Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 350.00

b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana RD$ 175.00

c) En los demás puertos de la República. RD$ 60.00

Nota.—El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buque operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga o menos.

8.— Agencias y compañías de aviación:

a) En el Distrito de Santo Domingo RD$ 250.00

b) En el resto del país.. RD$ 50.00

9.— Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.25 el millar de pies.

Patente mínima RD$ 80.00

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD$0.15 el millar de piés. (Patente mínima RD$ 50.00

10.— Almacenes o depósitos de maderas RD$ 75.00

11.— Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas RD$ 100.00

ACAPITE "B"

1.— Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:

a) Con monto de operaciones que excedan de RD$500,000.00 anuales RD$1,000.00

b) Con monto de operaciones que no excedan de RD$500,000.00 anuales RD$ 500.00

c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a), establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República .. RD$ 400.00

d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b). establecidos en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República .. RD$ 300.00

e) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros aún cuando sea sin cobrar comisión .. RD$ 60.00

Nota.—Cuando alguna de las personas señaladas en la letra c) efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.— Barberías en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís:

a) Salones con un sillón RD$ 3.00

b) Salones con dos sillones RD$ 8.00

c) Salones con tres sillones RD$ 12.00

d) Salones con cuatro sillones RD$ 16.00

e) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán RD$ 5.00

En el resto de la República:

f) Salones con un sillón RD$ 2.00

g) Salones con dos sillones RD$ 6.00

h) Salones con tres sillones RD$ 9.00

i) Salones con cuatro sillones RD$ 12.00

j) Salones con más de cuatro sillones, por cada sillón pagarán RD$ 4.00

Nota.—Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

3.— Barberos ambulantes:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís RD$ 6.00

b) En las demás ciudades cabeceras de Provincias RD$ 3.50
c) En el resto de la República RD$ 2.00

Nota.—Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza como barbero en provecho o no de otra persona, fuera de un salón de barbería establecido.

4.— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República RD$ 60.00
a) Idem, con derecho a traficar en una Provincia solamente RD$ 30.00
b) Idem, con derecho a traficar en una Común solamente RD$ 10.00

ACAPITE "C"

1.— Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne RD$ 5.00
a) Por cada peso o balanza adicional RD$ 3.00

2.— Cafés, bares, cantinas, o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:
a) En Ciudad Trujillo, RD$1.50 por silla en la Primer Categoría; RD$1.00 en la Segunda Categoría.
b) En las demás ciudades cabeceras de Provincias y en Hato Mayor, Monseñor Nouel y Valverde, RD$1.00 por cada silla.
c) En las demás poblaciones de la República, RD$0.50 por silla.
d) En las zonas rurales RD$0.25 por silla.
e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$0.20 por cada asiento.
f) Cuando usen bancos en lugar de sillas,

cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.

Nota I.— Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

Nota II.—La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la Avenida México; de ahí hacia el Este con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hasta el Sur hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle 30 de Marzo; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes, partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

Nota III.—Podrán ser clasificados en la primera categoría, descrita más arriba, los establecimientos ubicados fuera de esa zona, cuando el Director General de Rentas Internas, tomando como base su instalación y capital invertido,

considere que es un café, cantina o restaurante de primera categoría.

3.— Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las Leyes, cuyo capital no exceda de RD$50,000.00 RD$ 50.00

a) Idem, cuyo capital exceda de RD$50,000.00 RD$ 100.00

4.— Casas de compraventa o de empeño:

a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de de RD$2,500.00 RD$ 100.00

b) En las Provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD$2,500.00.... RD$ 60.00

c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD$2,500.00..... RD$ 75.00

d) En las Provincias, con capital de hasta RD$2,500.00 RD$ 50.00

5.— Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes: en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones RD$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones RD$1.25 por habitación.

a) En las demás cabeceras de Provincias, RD$0.75 por cada habitación.

b) En el resto de la República RD$0.50 por cada habitación.

Nota.—Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.— Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos RD$ 25.00

7.— Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general:

a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís RD$ 50.00

b) En los demás puertos RD$ 25.00

8.— Corredores de Aduana. RD$ 15.00

Nota.—Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual.
Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retirn de las Aduanas mercancias que no estén dirigidas a su consignación.

9.— Corredores comerciales RD$ 15.00

Nota.—Se entiende por Corredor Comercial, toda persona que sin ser Agente Comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías. gestionen o intervengan, por cuenta de casas o firmas comerciales nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y hagan de esta actividad una ocupación habitual.

10.— Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 30.00
b) En Santiago RD$ 20.00
c) En el resto del país RD$ 10.00

Nota.—No estarán sujetas a patentes, las que sean instaladas como anexo de establecimientos debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPTE "D"

1.— Descascaradoras de arroz, con maquinarias

movidas por fuerza motriz, RD$0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza RD$ 50.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballs de fuerza RD$ 100.00

2.— Descacaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) D hasta 7 caballos de fuerza RD$ 100.00

b) De más de 7 caballos de fuerza RD$ 150.00

Nota.—Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

— Dormitrios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD $.075 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

b) En las demás poblaciones, RD$0.25 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

1.— Estadios de boxeo, o lugares públicos donde se efectúe el boxeo RD$ 15.00

2.— Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada importación.

3.— Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

Nota.—El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías

destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "F"

1. —Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 30.00

2—. Fabricantes de artículos de concha de carey RD$ 50.00

3.— Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas pr fuerza motriz RD$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 40.00

Nota.—Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agncias Funerarias.

4.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima RD$ 500.00

5.— Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz RD$2,000.00

6.— Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz RD$ 50.00

a) Cuando la producción exceda de 5.000 qq. anuales, se pagará además, RD$ 0.01 por cada qq. de producción en exceso.

7.— Fabricantes de bastidores de cama, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 100.00

a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 25.00

Nota.—Se entenderá por fabricantes de bastidores, toda persona que se dedique al tejido de alambres u otro metal para fabricación de bastidores de camas u otros aparatos de descanso para uso doméstico. Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

8.— Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 50.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$0.40 por cada 1.000 botellas de 36 centilitros o menos. Patente mínima RD$ 400.00

9.— Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias, que tengan maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios RD$ 100.00

a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios RD$ 15.00

b) Por cada operario en exceso de 10: Para fábricas movidas por fuerza motriz RD$ 1.50

Para fábricas sin fuerza motriz RD$ 1.25

Nota.—El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

10.— Fábricas de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta RD$ 150.00

a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cual que sea su manufactura, y cuando esta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta .. RD$ 50.00

b) Fabricantes de cajas o envases de cartón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados RD$ 20.00

11.— Fabricantes de cemento líquido para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00

b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 10.00

12.— Fabricantes de cemento RD$2,000.00

13.— Fabricantes de chocolate, que no usen ma-

quinarias movidas por fuerza motriz RD$ 2.00
Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.
Nota.—Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.
Patente mínima:
a) De hasta 10 caballos de fuerza RD$ 10.00
b) De más de 10 caballos de fuerza RD$ 15.00

14.— Fabricantes de clavos, RD$0.12 por cada 100 libras
Patente mínima RD$ 100.00

15.— Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas RD$ 200.00

16.— Fabricantes de confites, conservas, dulces bombones, etc., movidas por fuerza motriz RD$ 40.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial RD$ 10.00

17.— Fabricantes y azogadores de espejos:
a) Con capital invertido de más de RD $1,000.00 RD$ 40.00
b) De más de RD$500.00 hasta RD $1,000.00 RD$ 20.00
c) De hasta RD$500.00 RD$ 10.00

18.— Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza RD$ 75.00
b) Idem, de más de 3 caballos RD$ 100.00

19.— Fabricantes de fósforos RD$ 600.00

20.— Fabricantes de gomas o mucílagos para pegar RD$ 15.00

21.— Fabricantes de gases, industriales y recolectores o envasadores de gases, producto o subproductos de la industria:
a) De oxígeno y acetileno RD$ 250.00

b) De propano y similares, para cocinas o estufas RD$ 250.00
c) Anhidrido-Carbónico RD$ 100.00

22.— Fabricantes de hielo, a razón de RD$8.00 semestrales por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD $25.00 por cada cámara de refrigeración.

23.— Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales RD$ 75.00
a) Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen camisetas RD$ 100.00

24.— Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 80.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 200.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 40.00
c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 75.00
d) Fabricantes de jabón en polvo, o productos detergentes que hagan sus veces:
Cuando dispongan de fuerza motriz .. RD$ 125.00
Cuando no dispongan de fuerza motriz RD$ 75.00

25.— Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00

26.— Fabricantes de sacos envases de yute, sisal o similares, y cordelería RD$ 250.00

27.— Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$1.00 las 100 libras.
Patente mínima RD$ 60.00
a) Fabricantes de velas y velones, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuya producción anual sea de 10,000 libras en adelante, a razón de RD$0.70 la 100 libras.
b) Idem, que no utilicen maquinarias mo-

vidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 10,000 anuales .. RD$ 10.00

28.— Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales RD$ 100.00

a) Cuando sea menor del límite fijado .. RD$ 40.00

Nota.—Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.

29.— Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movida por fuerza motriz .. RD$ 750.00

a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques o granito artificial RD$ 850.00

b) Fabricantes de artículos de alfarería sin fuerza motriz, incluyendo ladrillos .. RD$ 100.00

30.— Fabricantes de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 100.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 15.00

31.— Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fuere su determinación:

a) Con maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 300.00

b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 50.00

c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada .. RD$ 60.00

d) Las personas que fabriquen bloques para construcción en los solares donde se va a fabricar RD$ 30.00

32.— Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales RD$ 25.00

a) Cuando sea inferior a este límite RD$ 10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales .. RD$ 8.00

33.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD$250.00 RD$ 15.00
b) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD$250.00 hasta RD$500.00 RD$ 30.00
c) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD$500.00 hasta RD$1,000.00 RD$ 50.00
d) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD$1,000.00 hasta RD$1,500. RD$ 100.00
e) Cuando el valor de las instalaciones sea de más de RD$1,500 hasta RD$3,000.00 RD$ 125.00
f) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$3,000.00 RD$ 200.00

Nota.—No serán considerados dentro del Acápite A, Ordinal No. 9, los fabricantes de muebles que asierren madera para su propia industria.

34.— Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz RD$ 5.00

35.— Fabricantes de muebles de metal:
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 30.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz RD$ 15.00

36.— Fabricantes de pantallas de tela, cartón, papel, material plástico o de otros materiales:
a) Las que usen fuerza motriz RD$ 100.00
b) Las que no usen fuerza motriz y su producción sea mayor de cinco docenas mensualmente RD$ 15.00
c) Las que no usen maquinarias movidas

por fuerza motriz y su producción no sea mayor de cinco docenas mensualmente RD$ 5.00

37.— Fabricantes y envasadores de pastas o polvos dentales RD$ 50.00

38.— Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, afeites y demás artículos de tocador RD$ 75.00

39.— Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas RD$ 50.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

40.— Fabricantes y armadores de persianas venecianas RD$ 50.00

41.— Fabricantes de pinturas y barnices:
a) de primera categoría RD$ 200.00
b) de segunda categoría RD$ 150.00
c) de tercera categoría RD$ 100.00
d) de cuarta categoría RD$ 50.00
Nota.—Las categorías serán determinadas por el Director General de Rentas Internas, de acuerdo con la capacidad de producción.

42.— Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales RD$ 30.00
a) Cuando su producción sea inferior y sea con carácter industrial RD$ 8.00

43.— Fabricantes de silicato RD$ 100.00

44.— Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción RD$ 60.00
Patente mínima RD$ 250.00

45.— Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos RD$ 25.00

46.— Fabricantes de sorbetes o helados:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 50.00
b) San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, Barahona, La Vega, San

Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata y Baní RD$ 15.00
c) En las demás cabeceras de Provincias RD$ 5.00
d) En las demás localidades RD$ 3.00
Los puestos para el expendio o sucursales de las fábricas en Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 10.00
Idem, en San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Barahona, San Francisco de Macorís y Puerto Plata RD$ 5.00
Idem, en las demás localidades RD$ 2.00

Nota.—Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados con más de diez (10) sillas que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

47.— Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 75.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario RD$ 15.00
48.— Fabricantes de salsas o pastas de tomates:
a) Con fuerza motriz RD$ 100.00
b) Sin fuerza motriz RD$ 25.00
49.— Fabricantes de sazonador, condimentos y artículos similares no previstos en otra parte:
a) Con fuerza motriz RD$ 50.00
b) Sin fuerza motriz RD$ 10.00
50.— Fabricantes de tejidos de alambres RD$ 50.00
51.— Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial RD$ 25.00
52.— Fabricantes de trencillas, cordones, galones y efectos similares RD$ 25.00
53.— Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares RD$1,500.00

54.— Fabricantes de tubos, codos y demás artículos de cemento RD$ 25.00

55.— Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación RD$ 40.00

a) Idem, sin instalaciones industriales .. RD$ 15.00

56.— Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por motriz, por cada operario RD$ 4.00

Patente mínima RD$ 150.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, por cada operario .. RD$ 2.50

b) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas RD$ 6.00

c) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales RD$ 2.00

Nota.—El maestro cortador o cualquiera persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

57.— Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales RD$ 70.00

58.— Fabricantes de aceites de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 50.00

59.— Fabricantes de insecticidas:

a) Con fuerza motriz RD$ 25.00

b) Sin fuerza motriz RD$ 10.00

60.— Fabricantes de tintas para escribir RD$ 25.00

61.— Fabricantes de toldos y cortinas de tela:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 10.00

62.— Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD$0.20 las 100 libras.

Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerza RD$ 25.00

b) De más de diez caballos de fuerza RD$ 50.00

63.— Fábricas o molinos de harina de maiz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta diez caballos de fuerza RD$ 15.00

b) De más de diez caballos de fuerza RD$ 40.00

64.— Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD$25.00 hasta RD$2.000.00.

b) Cuando no se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial de RD$5.00 hasta RD$500.00.

Nota.—Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o moral que inicie, instale o establezca alguna industria no incluída en esta ley, solicitar previamente del Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente.

Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas estableciendo la fecha de efectividad de la misma, que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

65.— Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidas en Ciudad Trujillo:

a) Primera Categoría RD$ 50.00

b) Segunda Categoría RD$ 25.00

Nota.—Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo.

c) En el resto de la República RD$ 15.00

66.— Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República RD$ 20.00

67.— Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia RD$ 5.00

68.— Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería cuando las instalaciones excedan de RD$500.00 RD$ 175.00

a) Idem, con instalaciones de más de RD$200.00 hasta RD$500.00 RD$ 65.00

ACAPITE 'G"

1.— Galleras de primera clase.
(Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís) RD$ 75.00

a) Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seibo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González). RD$ 40.00

b) Idem, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase RD$ 15.00

2.— Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD$3.00 semestrales por automóviles o espacio para automóvil
Patente mínima RD$ 15.00

Nota.—Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un es-

pacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.— Hipódromos RD$ 25.00

2.— Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales RD$ 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales RD$ 5.00

Nota.—Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.— Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación RD$ 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación RD$ 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación RD$ 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona, y San Francisco de Macorís, por cada habitación RD$ 2.00

e) En las demás cabeceras de Provincias, por habitación RD$ 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación RD$ 1.00

ACAPITE "I"

1.— Industrias destinadas al tallado de mármoles, con fuerza motriz RD$ 100.00

a) Sin fuerza motriz RD$ 25.00

2.— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de

otras pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.— Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores, en Ciudad Trujillo:

Primera Categoría RD$ 75.00
Segunda Categoría RD$ 30.00

Se considerarán de primera categoría, los que estén provistos de cuarto frigorífico, nevera u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

En el resto de la República RD$ 20.00

ACAPITE "L"

1.— Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares RD$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:

Con una prensa de planchar RD$ 50.00
Por cada prensa en exceso de una RD$ 15.00

b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa de planchar RD$ 25.00
Por cada prensa en exceso de una .. RD$ 10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa de planchar RD$ 20.00
Por cada prensa en exceso de una RD$ 8.00

d) Lavanderías, provistas de máquinas pa-

ra lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de estos, pagarán una patente adicional de RD$ 30.00

2.—Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta RD$ 300.00

a) Los talleres de litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M"

1.— Mataderos industriales RD$1,000.00

2.— Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz RD$ 20.00

b) No movidos por fuerza motriz RD$ 10.00

3.— Modistas con talleres instalados:

a) En Ciudad Trujillo y demás cabeceras de Provincias con dos máquinas RD$ 3.00

b) De más de dos máquinas hasta tres .. RD$ 5.00

c) De más de tres máquinas, pagarán por cada máquina en exceso RD$ 2.00

d) En el resto de la República, por más de una máquina RD$ 2.00

ACAPITE "P"

1.— Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 5.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P. RD$ 25.00

b) Idem, de 3 a 5 H.P. RD$ 75.00

c) Idem, de más de 5 H.P. RD$ 400.00

2.— Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales RD$ 50.00

3.— Plantas de recauchado de gomas RD$ 150.00

4.— Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD$1,000.00 RD$ 5.00

a) Cuando excedan de RD$1,000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

5.— Prestamistas, o personas que presten di-

nero, excluyendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria:

a) En el Distrito de Santo Domingo RD$ 100.00
b) En las cabeceras de Provincias RD$ 75.00
c) En el resto del país RD$ 50.00

6.— Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desapoderamiento, de acuerdo con la Ley especial al efecto RD$ 200.00

ACAPITE "R"

1.— Representantes de Compañías de Seguros RD$ 125.00

ACAPITE "S"

1.— Salones de billar, piña o ambos:

a) De primera clase, por cada mesa RD$ 60.00
b) De segunda clase, por cada mesa RD$ 30.00
c) De tercera clase, por cada mesa RD$ 20.00

Nota.—Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

2.— Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios RD$ 3.00

a) Idem, que tengan más de 3 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 3, RD$2.25.

Nota.—El maestro cortador, o cualquier otra persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

3.— Salones de belleza:

En Ciudad Trujillo:

a) Cuando estén equipados con rizadores, secadores y demás artefactos eléctricos RD$ 70.00
b) Cuando no utilicen artefactos eléctricos RD$ 40.00

En Santiago:

c) Cuando estén equipados con rizadores, secadores y demás artefactos eléctricos RD$ 50.00
d) Cuando no utilicen artefactos eléctricos RD$ 30.00

En el resto del país:

e) Cuando estén equipados con rizadores, secadores y demás artefactos eléctricos RD$ 30.00

f) Cuando no utilicen artefactos eléctricos RD$ 20.00

4.— Sociedades comerciales o personas que se dediquen a ventas condicionales de solares:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 100.00

b) En el resto de la República RD$ 50.00

ACAPITE "T".

1.— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualesquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente tarifa:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís RD$ 20.00

b) En las demás cabeceras de Provincias RD$ 10.00

c) En el resto de la República RD$ 5.00

2.— Talleres de fotograbados RD$ 25.00

3.— Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen maquinarias de linotipos RD$ 50.00

a) Idem, que no utilicen linotipos RD$ 25.00

b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos RD$ 10.00

Nota.—Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.— Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD$200.00 RD$ 5.00

a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$20.00 hasta RD$ 500.00 RD$ 20.00

b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$500.00 hasta RD$ 1,000.00 RD$ 35.00

c) Idem, de más de RD$1,000.00 hasta RD$2,000.00 RD$ 60.00
d) Idem, de más de RD$2,000.00 RD$ 100.00
e) Cuando incluyan talleres de pintura o tapizado de autos o ambos, pagarán, además

b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría RD$ 0.50
c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría.... RD$ 0.40
Nota.—Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.
d) En San Pedro de Macorís y Santiago.. RD$ 0.30
e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana RD$ 0.25
f) En el resto de la República RD$ 0.15
Nota.—Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.
g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinematógrafos, pagarán ... RD$ 40.00
Nota.—Si estas personas actúan donde haya teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

14.— Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 25.00
a) Idem. con maquinarias movidas por fuerza motiz RD$ 350.00

15.— Torrefacciones o molinos de café, o ambos. movidos por fuerza motriz:
a) De hasta 1 H. P. RD$ 30.00
b) Por cada H. P. en exceso RD$ 8.00

16.— Traficantes en cal con depósitos establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 40.00
b) En las cabeceras de las demás Provincias RD$ 15.00

17.— Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor incluyendo gomas o neumáticos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 60.00

b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 50.00
c) En las demás cabeceras de Provicias RD$ 25.00
d) En el resto del país RD$ 15.00
e) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$3,000.00 hasta RD$ 10,000.00 RD$ 100.00
f) Cuando excedan de RD$10,000.00 hasta RD$25.000.00 RD$ 150.00
g) Cuando exceda el valor de RD$25,000.00 RD$ 200.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará además por cada bomba adicional RD$ 8.00

Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 10.00
b) En San Pedro de Macorís, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 8.00
c) En el resto de la República RD$5 5.00

Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal No. 18 pagarán:

a) En Ciudad Trujillo RD$ 20.00
b) En San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís, Barahona y Puerto Plata RD$ 10.00
c) En el resto de la República RD$ 6.00

18.— Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos dentro de las factorías:

De primera clase RD$ 75.00
a) De segunda clase RD$ 35.00
b) De tercera clase RD$ 20.00

19.— Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas:

De primera clase RD$ 100.00

a) De segunda clase RD$ 50.00

b) De tercera clase RD$ 30.00

Nota.— Se entenderá por primera clase los traficantes de los acápites 19 y 20, aquellos cuyas compras totales excedan de 5000 quintales; por segunda clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 hasta 5000 quintales y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales. Estos cómputos serán por semestres. Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de los artículos no exceda de 5 quintales para el maíz y las habichuelas.

c) Traficantes o especuladores ambulantes de maíz, frijoles, habichuelas y otros granos de la familia farinácea, que transporten dichos productos en vehículos de motor RD$ 15.00

Nota.—Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal y no abarca a los Agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

20.— Traficantes al por mayor en cocos..... RD$ 30.00

Nota.— Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras excedan de 10.000 cocos.

21.— Traficantes en armas y municiones RD$ 150.00

22.— Traficantes en fonógrafos: grabaciones eléctricas (discos) y victrolas, electrolas,

pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa, que importen dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos RD$ 125.00

a) Los traficantes en dichos artículos, no importadores:

En Ciudad Trujillo RD$ 75.00

En Santiago RD$ 50.00

En el resto de la República RD$ 25.00

23.— Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República .. . RD$ 25.00

24.— Traficantes en maderas de procedencia extranjera RD$ 125.00

25.— Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar RD$ 150.00

a) Traficantes en miel de abejas, cera o ambos, para fines de exportaci6n..... RO$ 15.00

26.— Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras, y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD$10.00:

a) Importadores, sean o no representantes o agentes exclusivos RD$ 100.00

b) No importadores RD$ 30.00

Nota I.— Quedan excluídos los artículos de juguetería, los cuales pagarán el impuesto de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

Nota II.—Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de RD$10.00, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

27.— Traficantes o agentes de máquinas de

tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstos en esta Tarifa RD$ 50.00

28.— Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República RD$ 50.00

Nota.—Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

29.— Traficantes en hierro, cobre u otros metales, o aleaciones RD$ 20.00

30.— Traficantes en pieles, criollas o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc. RD$ 40.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc. sin curtir (cobijas) RD$ 5.00

31.— Traficantes en vehículos de motor:

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República RD$ 500.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$ 150.00

b) En el resto de la República RD$ 100.00

c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor RD$ 200.00

32.— Traficantes en motocicletas, exclusivamente RD$ 75.00

33.— Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares:

a) Sin fuerza motriz RD$ 5.00

b) Con fuerza motriz RD$ 10.00

34.— Traficantes en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:

a) Con carácter de agentes exclusivos o no RD$ 50.00

b) Los subagentes, o representantes de éstos RD$ 20.00

SECCION II

ALCOHOLES

1.— Destilerías.— Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción RD$ 0.75

Nota.—Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos durante diez horas de destilación contínua. Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

2.— Fabricantes de bay run o alcoholado, o ambos RD$ 50.00

3.— Fabricantes de cervezas RD$2,000.00

4.— Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación. RD$ 250.00

5.— Fabricantes de vino por proceso de de fermentación RD$ 40.00

6.— Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores RD$ 125.00

7.— Traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos RD$ 200.00

Nota.—Esta patente es independiente de la estaglecida en el Acápite I-2.

8.— Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada por más de RD$10,000.00 incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..... RD$ 100.00

Idem, en las demás poblaciones RD$ 25.00

b) Con existencia general declarada de RD$5,000.00 hasta RD$10,000.00.. RD$ 20.00
c) Con existencia general declarada de menos de RD$5,000.00 RD$ 10.00
d) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 10 sillas RD$ 50.00
e) Idem, de una a diez sillas.... RD$ 10.00

9.—Para poder traficar exclusivamente en licores de fabricación nacional, será necesario solicitar, por escrito, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya Colecturías, un certificado que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$4.00 y será válido hasta el 30 de Junio o 31 de Diciembre del año de su expedición.

SECCION III

PATENTES PARA TABACO Y SUS PRODUCTOS.

1.— Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración .. RD$1,500.00
a) Por cada máquina en exceso de 20 .. RD$ 75.00

2.— Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de RD$ 10.00
a) Por cada operario en exceso de 10 .. . RD$ 2.50

Nota.—Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.— Traficantes ambulantes comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco:
a) Para una Común RD$ 3.00
b) Para una Provincia RD$ 6.00
c) Para todo el país RD$ 10.00

Nota.—Se considerarán incluídos en la categoría a), los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.

4.— Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República RD$ 25.00
a) Traficantes en puntos fijos RD$ 10.00

Nota.—Se considerarán incluídos, en la Categoría a), los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma patente. Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma patente establecida por el Párrafo No. 3 de esta Sección.

5.— Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullos, huevas y moños RD$ 75.00

6.— Para poder traficar exclusivamente en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional, será necesario solicitar, por escrito, del Colector de Rentas Internas o del Teso-Municipal de los lugares donde no haya Colecturías, un certificado que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$3.00 y será válido hasta el 30 de Junio o 31 de Diciembre del año de su expedición.

SECCION IV

PATENTE SOBRE EXISTENCIAS

Los almacenes, establecimientos, negocios, comercio o tiendas que no estén incluídos en las Secciones anteriores del presente Capítulo, estarán sujetos al pago de una patente sobre las existencias, tomándose como base el inventario o balance de la contabilidad general de las mercaderías valuadas al precio de costo, de acuerdo con las siguientes actividades:

a) Los almacenes, establecimientos, negocios, comercio o tiendas en cuyas existencias predominen los tejidos, paños o géneros y los artículos hechos con tejidos, paños o géneros o en cuya elaboración hayan entrado tejidos, paños o géneros, y almacenes, establecimientos, negocios, comercio o tiendas en cuyas existencias predominen los artículos de ferretería, RD$18.00 por cada RD$1,000.00 o fracción de RD$1,000.00, pero en ningún caso menos de RD$18.00.

b) Los demás almacenes, establecimientos, negocios, comercios o tiendas RD$15.00 por cada RD$1.000.00 o fracción de RD$1.000.00, pero en ningún caso menos de RD$15.00.

Párrafo I.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

Párrafo II.—El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta Sección.

Párrafo III.—El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del Establecimiento dentro de los 15 días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

Párrafo IV.—Cuando no se haya hecho inventario, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas hará una apreciación GROSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

Párrafo V.—En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Párrafo VI.—Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las dispoiciones contenidas en el Párrafo IV.

Párrafo VII.—Quedan exonerados del pago de este impuesto los libros de autores dominicanos, y las revistas y periódicos nacionales, los cuales no se incluirán en el inventario previsto en el Párrafo III de esta Sección.

SECCION V

PATENTES PARA NEGOCIOS FUERA DE LOS LIMITES DE LAS POBLACIONES

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstos en esta Tarifa:

1.—Las casas de comercio de provisiones y tiendas mixtas, que vendan exclusivamente al detalle y cuyas existencias no excedan de mil pesos oro (RD$1.000.00).

2.—Carnicerías.
3.—Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1.000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.—Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.—Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal No. 1 de esta Sección, tengan existencias que no exceda de RD$100.00, pagarán un impuesto único de RD $2.00, sin el recargo establecido por la Ley No. 273, de fecha 16 del mes de Noviembre del año 1925. La declaración y certificados correspondientes a estas patentes serán recibidos v expedidos sin la aplicación del sello de Rentas Internas.

SECCION VI

DISPOSICIONES GENERALES

En los casos de patentes establecidas. a base de producción, al iniciarse el negocio se pagará, por una o dos veces según fuere el caso, la patente mínima; y si la producción fuere mayor que la cubierta por dicha patente mínima, se pagará al fin del año la diferencia entre la patente mínima y lo que correspondiere por la producción real efectuada. En los años subsiguientes, la patente se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior, reputándose que a cada semestre corresponde el 50 por ciento de la producción de dicho año anterior.

El plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios terminará el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

En los casos de suspensión definitiva notificada a la Dirección General de Rentas Internas y comprobada por ésta, no tendrá que pagarse el 50 por ciento correspondiente al semestre subsiguiente a aquel en que ocurra dicha suspensión definitiva.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, y no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44.— La presente ley deroga y sustituye las Nos. 2378, de fecha 13 de Mayo de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7123, de fecha 17 de Mayo de 1950; 2558, de fecha 27 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7214, de fecha 29 de Noviembre de 1950; 3098, de fecha 2 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7335, de fecha 6 de Octubre de 1951; 3108, de fecha 25 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7342, de fecha 27 de Octubre de 1951, 3124, de fecha 18 de Noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7353, de fecha 21 de Noviembre de 1951 y 3404, del 21 de Octubre de 1952, así como cualquiera otra diposición que le sea contraria.

CAPITULO X

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 45.—El plazo para la presentación de las declaraciones de patentes para el primer semestre de 1953, de los negocios a los cuales se refiere la presente ley, queda aumentado hasta el 15 de Diciembre de 1952, y los contribuyentes que las hayan presentado a la fecha de la publicación de la presente ley podrán retirarlas para ajustarlas a las disposiciones de la misma, sin llenar ningún requisito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del

año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Tujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3434

Resolución Nº 3434, del Congreso Nacional, que aprueba una venta de inmueble del Estado al señor Virgilio Trujillo Molina.

(Gaceta Oficial No. 7496, del 22 de noviembre de 1952)

Ley No. 3435, del Congreso Nacional: Ley de Secretarías de Estado.

(Gaceta Oficial No. 7500, del 3 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3435.

CAPITULO I

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

Art. 1.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, existirán las siguientes Secretarías de Estado: